ESTATUTOS

Artículo primero. Denominación.

Se constituye en Madrid, con la denominación de "TOMPLA PARTICIPACIONES, SOCIEDAD LIMITADA", una Sociedad que se regirá por los presentes Estatutos y la demás legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida. El ejercicio económico anual se cerrará con el año y la Sociedad comienza sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura constitucional.

Artículo tercero. Domicilio

Su domicilio está en la calle Honduras, 29, Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Podrá el órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

Artículo cuarto. Objeto

Su objeto es el siguiente:

La realización de toda clase de negocios de impresión y fabricación de cualquier tipo de productos de Artes Gráficas y material de escritorio o enseñanza de todo orden bajo soporte impreso, magnético, fotográfico o de otro tipo, así como su comercialización, exportación o importación; y toda actividad industrial o comercial relacionada con dichas mercancías, incluso la prestación de todo tipo de servicios de asesoramiento e investigación, así como la promoción y venta por correo, en kioscos, grandes extensiones o puerta a puerta de toda clase de bienes muebles; la intervención a título de comisionista en todo tipo de negocios relacionados con estas materias, todo ello tanto en territorio español como extranjero.

Igualmente constituye el objeto social la adquisición, explotación, arrendamiento, promoción y enajenación de bienes inmuebles, así como la construcción por cuenta propia o de terceros, acogidas o no a leyes especiales protectoras de la edificación de toda clase de obras y la subcontratación de las mismas.

Las actividades anteriormente enumeradas las podrá ejercitar la Sociedad directa o indirectamente, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades con objeto social idéntico o análogo.

Si por norma legal se exigiese para el ejercicio o inicio de alguna de las actividades antes reseñadas algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, o cualquier otro requisito, dicha actividad deberá realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrá iniciarse hasta que los requisitos exigidos queden cumplidos conforme a la Ley.

Artículo quinto. Capital social

El capital social es de DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO, representado y dividido en 300.000 participaciones acumulables e indivisibles de 57,309509 euros cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambas inclusive, totalmente suscrito y desembolsado

por los socios, quienes figurarán en el registro que establece la Ley, donde se reflejarán las transmisiones que se hagan por cualquier título de las participaciones sociales.

Artículo sexto. Transmisión de participaciones sociales

A) Transmisión voluntaria por actos inter vivos

La transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley. A dicho régimen se someterán asimismo las transmisiones voluntarias por actos inter vivos entre socios y las realizadas a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75.

B) Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley; a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

C) Transmisión mortis causa

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria.

No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo séptimo. Junta General

La voluntad de los socios constituidos en Junta General rige la vida de la Sociedad y certifica sus acuerdos, tomados conforme a las mayorías que para cada caso marca la ley. La convocatoria de la Junta General la hará el Órgano de Administración por sí o a petición de los socios que dice la Ley, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. Las deliberaciones se harán oralmente, exponiendo cada uno de los asistentes su opinión brevemente antes de someterse a votación cada uno de los puntos del orden del día.

Artículo octavo. Órgano administrativo

La administración de la Sociedad corresponde, a elección de la Junta General, a:

1. Uno o varios Administradores con actuación solidaria, tres como máximo.

2. Dos Administradores Mancomunados.

3. Un Consejo de Administración, compuesto de un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por su presidente, o por quien haga sus veces, mediante notificación enviada a los Consejeros por correo certificado, conducto notarial u otro procedimiento por escrito, incluso por fax, siempre que los consejeros hayan facilitado un número telefónico para ello y se haya dado por conforme la remisión. La convocatoria se notificará con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, salvo casos de extrema urgencia a juicio del Presidente, en los cuales bastará una antelación de veinticuatro horas. Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo por otro Consejero, mediante escrito firmado por el representado, y especial para cada sesión. Los acuerdos del Consejo de Administración, salvo excepción legal, se adoptarán por mayoría absoluta de sus componentes, tras breve deliberación e informe del punto sometido a acuerdo, y constarán en Acta, que se extenderá en un Libro que a tal efecto deberá llevarse. Para que quede por tanto constituido el Consejo, deberá asistir un número mínimo de vocales para que los acuerdos sean válidos. Para acreditar los acuerdos del Consejo se expedirán certificaciones del Libro de Actas, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios de sus miembros el ejercicio de todas sus facultades susceptibles de delegación legal, quienes ostentarán la cualidad de Consejeros Delegados. Para ser Administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo noveno. Duración de los cargos

Sea cual fuere el Órgano de Administración, la duración del cargo de Administrador será indefinida, sin perjuicio del derecho de los socios a acordar su cese en cualquier momento, conforme a las normas legales.

Artículo décimo. Retribución

El cargo de administrador será NO RETRIBUIDO.

Artículo undécimo. Facultades del órgano de administración

Las facultades del Órgano Administrativo, además de extenderse a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, conforme a su objeto social, aun cuando no estén expresamente mencionados en este artículo, tanto en juicio como fuera de él, serán, a modo enunciativo y no exhaustivo:

a) Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, la Provincia, el Municipio y Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; conferir poderes generales o especiales, así como su revocación.

Artículo duodécimo. Incompatibilidades

En todo caso, queda prohibido ocupar y ejercer el cargo de administrador a las personas declaradas incompatibles por la Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 12/95 de 11 de mayo y la 14/95 de 21 de abril de la Comunidad Autónoma de Madrid, u otra de cualquier otra Autonomía cuando sea aplicable.

Artículo decimotercero. Disolución y liquidación

En caso de disolución, la liquidación de la Sociedad correrá a cargo de quienes fuesen administradores al tiempo del acuerdo de disolución, salvo acuerdo diferente de la Junta General.

Artículo decimocuarto. Régimen jurídico

Para todo lo no previsto en estos estatutos se aplica directamente la Ley especial de régimen jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente en cualquier momento y supletoriamente el resto del ordenamiento jurídico privado.